



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0005-2026-JNE*

**Expediente N.º EG.2026017631**

LIMA

JEE HUAURA (EG.2026015935)  
ELECCIONES GENERALES 2026  
APELACIÓN

Lima, 8 de enero de 2026

**VISTO:** en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación presentado por don Nelson Gido Machuca Castillo, personero legal titular de la organización política Ahora Nación - AN (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución N.º 00449-2025-JEE-HUAU/JNE, del 23 de diciembre de 2025, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaura (en adelante, JEE), en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de don Andrés Aquilino Asín Meléndez, candidato al Senado por el distrito electoral de Lima Provincias (en adelante, señor candidato), en el marco de las Elecciones Generales 2026.

**PRIMERO. ANTECEDENTES**

- 1.1. El 23 de diciembre de 2025, el señor recurrente presentó ante el JEE la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Senado por el distrito electoral de Lima Provincias de la organización política Ahora Nación - AN.
- 1.2. Mediante la Resolución N.º 00449-2025-JEE-HUAU/JNE, de la misma fecha, se declaró, entre otros, la improcedencia de la solicitud de inscripción del referido candidato, debido a que tenía sentencia condenatoria firme impuesta por delito doloso.

**SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS**

- 2.1. El 25 de diciembre de 2025, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la mencionada resolución, argumentando, lo siguiente:
  - a) El señor candidato nunca ostentó la calidad de funcionario público, tampoco ejerció cargo, función o empleo público, conforme se puede apreciar en la sentencia de primera y segunda instancia. Así, pues, tuvo la calidad de un particular, ya que actuó como representante de la empresa Constructora y Servicios Internacionales S.A.C.
  - b) El señor candidato fue sentenciado en calidad de cómplice primario no como autor del delito de peculado, tal como se puede apreciar en la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia.
  - c) Se restringe el derecho de participación política del señor candidato.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)**

**En la Constitución Política del Perú**

- 1.1. El artículo 33 de la Constitución Política del Perú establece que el ejercicio de la ciudadanía se suspende:
  1. Por resolución judicial de interdicción.
  2. Por sentencia con pena privativa de la libertad.
  3. Por sentencia con inhabilitación de los derechos políticos.



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0005-2026-JNE*

- 1.2. El numeral 3 del artículo 178 de nuestra Carta Magna dispone que compete al Jurado Nacional de Elecciones velar por el cumplimiento de las normas referidas a materia electoral. Asimismo, en su numeral 6, indica que también debe cumplir las demás funciones señaladas en la ley, buscando concretar las funciones básicas a que se orientan los organismos del sistema electoral.
- 1.3. El numeral 4 del citado artículo estipula, como atribución de este Supremo Órgano Electoral, la administración de justicia en materia electoral.
- 1.4. El artículo 181 señala lo siguiente:

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

**En la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE)**

- 1.5. En el artículo 113, último párrafo, se establece lo siguiente:

**Impedimentos para ser candidatos**

**Artículo 113.-** No pueden ser candidatos a representantes al Congreso de la República y representantes ante el Parlamento Andino, salvo que renuncien seis (6) meses antes de la fecha de las elecciones:

[...]

Tampoco pueden ser candidatos a los cargos de Congresista de la República o Representante ante el Parlamento Andino, los que, por su condición de funcionarios y servidores públicos, son condenados a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios; aun cuando hubieran sido rehabilitadas.

**En el Código Penal**

- 1.6. El artículo 387 preceptúa lo siguiente:

**Artículo 387.- Peculado doloso y culposo**

El funcionario o servidor público que se apropiá o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de cinco a veinte años, y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

[...]

**En la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)**

- 1.7. Con relación a las sentencias condenatorias, el inciso 5, numeral 23.3, del artículo 23 de la LOP, señala que la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato (DJHV) debe efectuarse en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, debiendo contener, entre otros, la siguiente información:

5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva del fallo condenatorio.



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0005-2026-JNE*

**En el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales 2026<sup>1</sup> (en adelante, Reglamento de Inscripción)**

**1.8.** El artículo 27 señala:

**Artículo 27.- Requisitos para ser candidato al Senado**

Para ser candidato al Senado, todo ciudadano requiere:

- a. Ser peruano de nacimiento;
- b. Tener como mínimo cuarenta y cinco (45) años, cumplidos a la fecha límite para la presentación de la solicitud de inscripción de las listas de candidatos en las EG 2026, o haber sido congresista o diputado;
- c. Gozar del derecho de sufragio;
- d. Estar inscrito en el Reniec; y
- e. Haberse afiliado a la organización política por la que postula hasta el 12 de julio de 2024 y haber sido elegido en elecciones primarias. Este requisito no es exigible para el candidato designado.

Asimismo, deben tenerse presente los impedimentos para postular establecidos en los artículos 33 y 34-A de la Constitución, así como en los artículos 10, 113 y 114 de la LOE.  
[...]

**1.9.** Los numerales 33.5 y 33.6 del artículo 33 disponen:

**Artículo 33.- Documentos requeridos para solicitar la inscripción de la lista de candidatos al Senado, a la Cámara de Diputados y a representantes peruanos ante el Parlamento Andino**

Para solicitar la inscripción de las listas de candidatos al Senado, a la Cámara de Diputados y a representantes peruanos ante el Parlamento Andino ante el JEE competente, se requieren los siguientes documentos:

[...]

**33.5** El Formato Único de DJHV de cada uno de los candidatos integrantes de la lista registrado en el sistema informático, conforme al Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de candidato para las Elecciones Generales 2026.

**33.6** La declaración jurada de cada candidato de:

- a. Consentimiento de participación en las EG 2026.
- b. Veracidad del contenido del Formato Único de DJHV.
- c. De no tener deuda pendiente con el Estado ni con personas naturales, por reparación civil.

La declaración jurada a que se refiere el párrafo anterior debe contar con la huella dactilar y firma de cada candidato en fecha igual o posterior a la confirmación del registro de información completa de la DJHV en el sistema informático.

**1.10.** El numeral 36.1 del artículo 36 indica:

**Artículo 36.- Improcedencia de la solicitud de inscripción de fórmula y listas de candidatos**

<sup>1</sup> Aprobado por la Resolución N.º 0164-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0005-2026-JNE*

- 36.1 El JEE declara la improcedencia de la solicitud de inscripción por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable, o por la no subsanación de las observaciones efectuadas.

**En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica<sup>2</sup> (en adelante, Reglamento)**

- 1.11. El artículo 14 contempla lo siguiente:

**Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica**

Todas las partes de los procesos jurisdiccionales electorales y no electorales son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no cuenten con casilla electrónica o en caso de que esta se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

[...]  
<<https://consultaexpediente.jne.gob.pe/>>, para expedientes jurisdiccionales de procesos no electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla JNE.

De manera excepcional, en los expedientes no vinculados a procesos electorales, la parte procesal que no ha iniciado dicho expediente ante el JNE, que no tenga casilla electrónica, solo el primer pronunciamiento podrá ser notificado –por única vez– en formato papel en el domicilio registrado en el documento nacional de identidad.

## **SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

- 2.1. Antes del examen de la materia en controversia, corresponde precisar que el pronunciamiento del órgano de segunda instancia se encuentra estrictamente delimitado por los extremos que han sido materia de observación y cuestionamiento en primera instancia, así como por los agravios expresamente formulados en el recurso impugnatorio, en aplicación del principio *tantum devolutum quantum appellatum*, conforme a los cuales el superior jerárquico solo puede conocer y resolver aquello que ha sido objeto de devolución por efecto del recurso interpuesto, por lo que resulta improcedente extender el análisis a causales o aspectos no observados ni controvertidos en la instancia precedente.

### **Respecto del asunto de fondo**

- 2.2. Debe recordarse que el derecho a la participación política es un derecho de configuración legal, por lo que su efectivo ejercicio debe sujetarse a los requisitos establecidos en las correspondientes disposiciones legales. En esa línea, a efectos de participar como candidatos en una contienda electoral, se ha impuesto la obligación legal de indicar la relación de sentencias por delitos dolosos, sean condenatorias o con reserva de fallo (ver SN 1.7.), sin hacer exclusión alguna, dado que su objetivo es que esta información sea conocida por los electores como parte de un voto informado.

- 2.3. De la DJHV del señor candidato, se observa que este declaró lo siguiente:

<sup>2</sup> Aprobado por la Resolución N.º 117-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0005-2026-JNE*

- Sentencia, del 11 de enero de 2016, por la comisión del delito de peculado, recaída en el "Expediente Judicial N.º 00185-2015-75-0301-JR-PE"; asimismo, indicó que la pena, suspendida y cumplida, fue de dos (2) años.
- 2.4. De la revisión de los actuados, obra en autos copia de la Sentencia de Vista (Resolución Número 36, del 11 de enero de 2016) emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Apurímac, recaída en el Expediente Judicial N.º 00184-2015-75-0301-JR-PE-01; a través de la cual se confirmó la Resolución N.º 28, del 6 de octubre de 2015, en la que se condenó al señor candidato como cómplice primario por la comisión del delito contra la administración pública - delitos cometidos por funcionarios públicos en su modalidad de peculado subtipo de peculado doloso por apropiación a favor de otro, en agravio de la Municipalidad Distrital de Huaccana, imponiendo cuatro (4) años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el lapso de dos (2) años, fijando la suma de S/ 15 000.00 por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada sin perjuicio de devolver lo indebidamente apropiado ascendente a la suma de S/ 109 020.00.
- 2.5. En atención a lo consignado en la DJHV, el JEE declaró la improcedencia de la inscripción del señor candidato, en aplicación del artículo 113 de la LOE y el numeral 36.1 del artículo 36 del Reglamento de Inscripción (ver SN 1.5. y 1.10.).
- 2.6. Ahora bien, en contraposición a lo resuelto por el JEE, el señor recurrente sostiene que el señor candidato nunca ostentó la calidad de funcionario público, ni ejerció cargo, función o empleo público, dado que actuó como representante de la empresa Constructora y Servicios Internacionales S.A.C.
- 2.7. Asimismo, argumenta que el señor candidato fue sentenciado en calidad de cómplice primario y no como autor del delito de peculado, conforme se aprecia en la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, y que se estaría restringiendo indebidamente su derecho de participación política.
- 2.8. Sobre el particular, debe señalarse que la finalidad de la prohibición incorporada por la Ley N.º 30717 debe entenderse como un impedimento que no solo abarca el tipo penal en su forma genérica, sino que se extiende a todas sus formas agravadas, modalidades o subtipos. En ese contexto, el tipo penal por el que fue sentenciado el candidato se encuentra tipificado en el artículo 387 del Código Penal (ver SN 1.6.).
- 2.9. Sin embargo, la norma penal admite la participación de un particular o *extraneus* que no ostenta la condición de funcionario o servidor público, cuando interviene como partícipe, es decir, como cómplice primario o secundario, conforme al principio de accesoriedad. En el presente caso, de la Resolución N.º 28, del 6 de octubre de 2015, se verifica que el señor candidato fue condenado como cómplice primario y no como autor del delito.
- 2.10. En consecuencia, el señor candidato actuó como representante de la empresa Constructora y Servicios Internacionales S.A.C. y no ostenta la calidad de funcionario o servidor público, por lo que no se configura el impedimento establecido en el último párrafo del artículo 113 de la LOE.
- 2.11. Cabe precisar dicho párrafo del artículo 113 del citado cuerpo normativo establece un impedimento excepcional al ejercicio del derecho fundamental a ser elegido, por lo que su interpretación debe ser estricta, literal y restrictiva, conforme a los principios de legalidad y favorabilidad de los derechos fundamentales.



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0005-2026-JNE*

- 2.12. Dicha disposición exige, de manera concurrente, que la condena recaiga sobre delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios, sin habilitar interpretaciones extensivas ni aplicaciones analógicas que amplíen su alcance en perjuicio del derecho de participación política.
- 2.13. En tal sentido, este Supremo Tribunal Electoral advierte que el señor candidato no se encuentra comprendido en el supuesto de impedimento, previsto, de manera expresa y restrictiva, en el último párrafo del artículo 113 de la LOE. En efecto, al haber sido condenado en calidad de cómplice primario y no ostentar la condición de funcionario o servidor público, no corresponde efectuar una interpretación extensiva de dicha prohibición.
- 2.14. En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado con los efectos que de ello se derivan.
- 2.15. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse, según lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.11.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

**RESUELVE**

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Nelson Gido Machuca Castillo, personero legal titular de la organización política Ahora Nación - AN; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N.º 00449-2025-JEE-HUAU/JNE, del 23 de diciembre de 2025, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaura, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de don Andrés Aquilino Asin Meléndez, candidato al Senado por el distrito electoral de Lima Provincias, en el marco de las Elecciones Generales 2026.
2. **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Huaura continúe con el trámite correspondiente.
3. **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica, aprobado con la Resolución N.º 117-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**SS.**

**BURNEO BERMEJO  
MAISCH MOLINA  
RAMÍREZ CHÁVARRY  
TORRES CORTEZ  
OYARCE YUZZELLI**

**Clavijo Chipoco**  
Secretaria General  
TC/bmmt